-----Trelew, 29 de abril de 2022.----------

-----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "K., C. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 152 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1.039 – Año 2022) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital (ID 590573) presentado el 04 de marzo de 2022 a las 09:53 horas, contra el resolutorio de fs. 12/13 dictado el 04 de marzo de 2022, concedido a fs. 14 y fundado mediante escrito digital (ID 600089) presentado el día 11 de marzo de 2022 a las 16:08 horas. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 12/13 el magistrado de grado resolvió declararse incompetente para entender en la presente acción. Señaló que no se advierte ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y esta jurisdicción territorial. Indica que el trabajador se domicilia en Comodoro Rivadavia, el organismo para el cual trabaja tiene sede en Comodoro Rivadavia, se desempeña laboralmente en dicha ciudad. Advierte el despropósito que significaría trasladar al trabajador hasta la ciudad de Trelew para la realización de la pericia médica con los peligros propios del traslado y costos que ello implica y peor aún, tener el expediente radicado aquí y producir la prueba en extraña jurisdicción. Expresa que la opción del trabajador es el lugar de trabajo, el lugar de celebración del contrato y el domicilio del demandado. Da cuenta de que el lugar de trabajo no se ubica en esta circunscripción como tampoco el lugar de celebración. Señala que las disposiciones procesales referidas se vinculan con la inmediatez procesal y trata de dar a los trabajadores una facilidad para su defensa y posibilidad de que encuentren inmediatamente cerca del sitio donde se disputan sus intereses. Refiere que la posibilidad de trasladar la competencia respecto de los intereses de las partes avalando la pretensión del recurrente conduciría a permitir el llamado "fórum shopping", es decir, permitirle al litigante que pueda elegir la jurisdicción que le resulte más conveniente, con consecuencias incompatibles con el orden público laboral, los principios de moralidad, celeridad, inmediatez y economía procesal. Con cita jurisprudencial expresa que el trabajador es un ciudadano merecedor de preferente tutela lo que se adquiere no sólo mediante los derechos sustanciales que las leyes le reconocen sino también con su correlato en la normativa procesal orientada a facilitar el acceso a la justicia, mediante la intervención del juez del lugar donde el trabajador vive y el contrato de trabajo se desenvuelve, privilegiando el conocimiento que tal

magistrado posee del lugar donde ejerce su magistratura, la concurrencia sin dificultades de las partes, peritos, y demás sujetos procesales ante el requerimiento del Tribunal, favoreciendo la celeridad y una razonable distribución de pleitos de modo que la respuesta judicial en tiempo razonable no resulte un mero enunciado. ----------

-----II) Que el Dr. J. C., en representación del actor, apela la resolución dictada. Se agravia por cuanto señala que el actor se desempeñaba para J. O. e H., empresa dedicada a la extracción de petróleo y gas natural y que de acuerdo al relato de la demanda conducía un camión trasladándose a lo largo de varias ciudades de la provincia del Chubut, siendo una de ellas la ciudad de Trelew. Indica que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV Nro. 1 es competente para entender en la presente causa. Agrega que el art. 3 de la citada normativa prohíbe a los jueces declarar la incompetencia de oficio en razón del territorio. Señala que cuando el juez pudiera entender que no tenía competencia territorial debió estar a lo normado por los arts. 1 y 2 del C.P.C.C. que proveen la posibilidad de la prórroga de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, tal como el de autos, y en ese caso el juez tampoco está autorizado constitucionalmente a negar ese derecho al actor, ya que se estaría ante una invasión del Poder Judicial a la esfera del Poder Legislativo, situación que violaría los mandatos constitucionales. Reserva el derecho de plantear los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan y formula el petitorio de estilo. ---------

-----IV) Preliminarmente, cabe destacar en cuanto al planteo referido a la declaración de incompetencia de oficio del Juez a quo, que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/20, en relación a un caso análogo vinculado con la materia que nos ocupa, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, validó la declaración de incompetencia de oficio en un conflicto negativo de competencia afín a la materia.----------

-----Sentado lo anterior, debe ponerse de resalto que se define a la competencia como: “…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, en caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso” (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).----------

-----Para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de demandabilidad, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de

conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por el magistrado de grado se centra en que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por los Tribunales con competencia en la Ciudad de Comodoro Rivadavia de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV Nro. 1.----------

-----A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). -

-----Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que el accionante inicia demanda reclamando la indemnización por incapacidad física y psicológica como consecuencia de la enfermedad profesional que padece.----------

-----En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de la pretensión se vincula el reclamo de la indemnización por incapacidad en los términos de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo.----------

-----Que la adecuada solución al conflicto suscitado requiere de una interpretación sistemática de las normas, sin perder de vista el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho. ----------

-----Establece el art. 1 de la ley XIV Nro. 1 que "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante". ----------

-----A su vez el art. 1 de la ley XIV Nro. 2 dispone en su artículo 1º, que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la Ley N° 26.773, serán competentes en la Provincia del Chubut los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral. ----------

-----Ahora bien, estamos en presencia en el caso concreto de una enfermedad profesional que le causaría al trabajador una supuesta minusvalía tanto física como psíquica, por lo que se trata de derechos fundamentales. En ese sentido, el legislador ha adoptado una serie de mecanismos jurídicos necesarios para asegurar dichos derechos, en este punto, ha optado por darle al trabajador preferente tutela no sólo con el dictado de normas sustanciales, sino también con reglas procesales que garanticen al sujeto de preferente tutela el acceso a la jurisdicción, dándole la opción al trabajador que pueda elegir el juez competente con ciertas limitaciones, el del lugar donde el trabajador presta servicios, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato. ----------

-----A partir de ello, y dado lo que se extrae de la demanda, el trabajador tiene su domicilio en la calle A. X., A. Km X., de la ciudad de Comodoro Rivadavia. La demandada E. A. S.A. tiene su domicilio en la calle F. X. también de dicha ciudad, el empleador del trabajador J. O. e H. S.R.L. (CUIT: X.) tiene su domicilio legal en la Ruta Provincial 26 km. 1 de la misma ciudad, por ende el juzgado competente para entender en la presente contienda sería el de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

-----No escapa al análisis, lo contradictorio de lo puesto de manifiesto por el actor pues en el escrito de expresión de agravios sostiene que se desempañaba conduciendo un camión y trasladándose por varias ciudades de la provincia del Chubut (ver escrito de expresión de agravios digital (ID 600089), punto I.- Expresa Agravios, segundo párrafo) cuando de los términos de la demanda sostiene otra cosa totalmente diversa (ver fs. 3vta.).----------

-----No obstante ello, tal como se señaló precedentemente, el art. 1 de la ley XIV Nro. 1 habilita la elección del lugar donde presta servicios como elemento atributivo de competencia, cuando se trata de un trabajador que presta servicios en múltiples ámbitos geográficos, lo determinante es verificar cuál es el lugar o los lugares en los que la prestación principal se llevó a cabo; y, a tal fin, debe descartarse la incidencia de aquellos lugares en los que circunstancialmente ejecutó el transporte.----------

-----De los términos de la demanda se desprende que la ciudad de Trelew no era el lugar en el que el accionante efectuaba en forma principal la prestación laboral en favor de J. O. e H. S.R.L.; y que, por el contrario, los servicios que se invocan se habrían desarrollado en forma primordial en el ámbito de la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar donde además dicha empresa tiene su domicilio legal, tal como lo ha denunciado el demandante a fs. 2vta. del escrito de inicio.----------

-----En definitiva, se advierte que la mención que hace el actor de su labor en esta ciudad revela que se trató de un sitio en el que esa prestación principal no tuvo desarrollo primordial ni esencial, lo cual impide prorrogar la competencia en tanto se trata de un punto geográfico que no tuvo real trascendencia en el desarrollo global de la relación aducida (CNAT, Sala II, en autos: "C., H. E. c/ C. A. I. A. s/ despido", S.I. Nro. 55.999, y "M., C. A. c/ R., H. s/ Despido", S.I. Nro. 56.682, del 21/12/07).----------La cuestión aquí planteada ya fue resuelta mutatis mutandi, por esta Sala en los autos caratulados: "R., P. G. A. c/ P. A. de R. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 58 – Año 2022), SIL Nro. 12/2022.----------Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en materia de competencia territorial, el criterio es de política procesal en su faz orgánica, atendiéndose a razones de competencia, de utilidad, de oportunidad, adecuando el mapa judicial al desarrollo demográfico, social y económico, para acrecer la Justicia al justiciable. Por tanto, uno de los fundamentos más importantes de la competencia es la distribución de tareas según determinados criterios ya que, se centra en la imposibilidad fáctica de que una persona se ocupe de todos los asuntos judiciales. En este aspecto, la regla de improrrogabilidad de la competencia cede cuando se trata de la territorial, en asuntos "exclusivamente" patrimoniales, siempre y cuando no se encuentre comprometido el interés público (conf. STJCh, SI N° 24/SCA/2013; SI N° 16/SCA/2003; y SD N° 12/1985; CAE, SIF N° 98/2017; Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, Rubinzal-Culzoni, pág. 93).----------Allí, también se ha dicho que, tratando de equilibrar el interés y aún la comodidad de los presuntos beneficiarios de una prórroga territorial de competencia, también debe mediar la suficiente prudencia para que no se comprometa el orden público ni la organización de la administración de justicia (conf. CACR, Sala A, SIC N° 237/1996). ----------Así, si bien el recurrente cita el art. 4, tercer párrafo, del C.P.C.C. que permite la prorroga de competencia territorial en materia exclusivamente patrimonial, debe tenerse presente que el art. 73 de la Ley de procedimiento laboral indica que la aplicación subsidiaria de las normas del rito común debe ser cuidando especialmente la celeridad y simplificación de la substanciación de la causa, verdadero objeto de estos procesos. Ello fue lo que tuvo en cuenta particularmente el Juez de la causa al destacar la pérdida de la inmediación judicial y demora que significaría autorizar que toda la prueba —prácticamente— se realice en extraña jurisdicción.----------
-----En consecuencia, conforme al principio de determinación de la competencia en

función a los términos y pretensiones del escrito de demanda, no podemos sino concluir que corresponde confirmar la resolución de fs. 11/12 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR el resolutorio de fs. 12/13 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____017____ DEL AÑO 2022 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA